

Caudales de estos, y de sus Dependientes, y lo que sea
mas a desumion, odio y encono, que se suscitava entre
los unos y los otros a que se amada el de cada las Provin-
cias Consta de lo consultado por los señores Consejo
Real y para el R. D. Persona de quien se admiti-
eren pleitos maliciosos, y en el de haberlos, fuesen
mantenidos en la posesion, y goze de tales Juro Dalgo
lo que asi la habian tenido, y Consta de lo ex-
presado. En su momento, y Acuerdo referido del
año de setecientos, siete, y para evitar tan graves
Inconvenientes como pido, y Duplico fuere con-
vino mandar dar el Duplico necesario para que en
Conformidad de lo referido por el R. D. Persona a
Consulta de los señores Consejo se le mandase
en el goze, y posesion de tales Juro Dalgo a las expre-
sadas Personas y Familias Comprehendidas en el
Citado Acuerdo de laño de mil setecientos, y
siete, y que en su Consequencia se recogieren las
expresadas Cinco y quatro nra Cartas, y Provisiones
en que se mandava allanar, y en padronar, mandan-
do asimismo poner perpetuo silencio a las deman-
das suscitadas, y que no se admitieren pleitos en esta Na-
cion por ser como eran maliciosos, y de Cantaron
y odio sin ser que todo se executase, guardase, y
cumpliere con el R. D. Persona a
Consulta de los señores Consejo para que por este
medio no se amigue en la Villa tomando sobre
todo el nro Consejo las de mas providencias que
hubiere por convenientes, y Cito por lo del Con